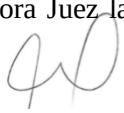


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto del poder allegado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMONA JALABE RÍOS
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002195

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha allegado un nuevo poder yendo en contravía de solicitado por el despacho mediante Auto de Sustanciación 1049 en donde explícitamente expresó:

“ORDENAR al apoderado de la parte actora que reenvíe al correo institucional el mensaje por medio del cual se le remitió el mandato que allegó con la subsanación, de tal manera que se puedan comprobar todos los metadatos que contiene el mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para ello, se le otorga el plazo máximo de CINCO (05) días, so pena de rechazarla sin ninguna otra consideración.” (negrillas fuera del texto)

Como se puede denotar, esta agencia judicial lo que solicitó al apoderado era el mensaje de datos donde presuntamente se había otorgado el mandato, ya el presentado en físico evidentemente carecía de presentación personal aun cuando de manera poco hábil se intentó utilizar la presentada con el poder defectuoso. Lo anterior, en ninguna medida habilitaba al apoderado a presentar un nuevo poder diferente al enviado el 14 de mayo de 2021, ya que de hacerlo se estaría subsanando nuevamente en un tiempo no establecido por la ley.

Así las cosas, como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el Auto de Sustanciación 1049 se rechazará la demanda, advirtiendo que ante la falta del mensaje de datos mediante el cual se otorgó poder por segunda vez, esta juzgadora se abstendrá de compulsar copias, en la medida en que carece de los elementos suficientes para realizarlas. En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

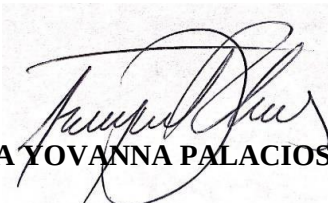
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de compulsar copias, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--